REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Suplegas, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por la razón social Suplegas, SRL. contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31 de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue emitida por la misma sala la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza los medios inadmisión propuestos por la parte recurrida y Procuraduría General Administrativa, relativos a la falta de objeto de la presente solicitud, así como por comprender cosa juzgada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación e imposición de astreinte interpuesta por la razón social, SUPLEGAS, S.A., en fecha 22 de febrero del 2022, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la parte solicitante, contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, y, en consecuencia, ordena el pago de la astreinte por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos {RD$4,500,000.00), a favor de la recurrente, SUPLEGAS, S. A., con cargo a la partida presupuestaria para el año dos mil veintitrés (2023), del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la

comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, razón social SUPLEGAS S.A., recurrente, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, recurrido, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Suplegas, SRL., concluyó de manera incidental solicitando que se declare la inadmisión del presente

recurso por no reunir las condiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, relacionados con el plazo y el párrafo II inciso c).

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisión por el plazo

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53[1] del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[1] Este aspecto referido a los presupuestos de inadmisión del presente recurso de casación rige la antigua ley de casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada es de fecha 26 de mayo de 2022, anterior a la entrada en vigencia de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[2]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[3].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que la parte recurrida fundamenta su solicitud de inadmisión por el plazo alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 295/2022 del 6 de julio de 2022 (anexo al expediente), sin embargo, se pudo verificar que realmente la sentencia notificada mediante dicho documento fue la núm. 0030-04-2021-SSEN-

[2] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
[3] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y a través del presente recurso de casación se está impugnando la núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la misma sala; a pesar de lo antes descrito, esta corte de casación pudo determinar, de la lectura del memorial de casación, que la sentencia hoy impugnada (núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022) fue notificada a través del acto núm. 484/2022 de fecha 17/11/2022, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[4] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 17 de noviembre de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día domingo 18 de diciembre de 2022, el cual por ser fin de semana se prorrogaba para el día siguiente hábil, que era lunes 19 de diciembre de 2022, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 30 de noviembre de 2022, se evidencia que el presente recurso se depositó

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

14. Sobre el pedimento de inadmisión relacionado al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala pudo observar que la parte recurrida únicamente lo solicita en sus conclusiones, pero no realiza ninguna motivación al respecto en el cuerpo de su memorial de defensa ni formula alegatos referentes al punto exacto en el que se violenta, por lo que procede desestimarlo.

15. En relación con la violación al artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se debe advertir que este señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

16. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación

del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*.

17. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

18. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, por lo que se rechaza este último pedimento de inadmisión.

19. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad invocados por la parte recurrida *y se procede al examen de los alegatos de casación presentados en el presente recurso*.

20. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y por ende la sentencia impugnada está viciada de nulidad, ya que se aboco a conocer por segunda vez la misma demanda que ya había sido juzgada, aun advirtiéndole que el caso ya tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que se le había rechazado a la razón social Suplegas, SRL. otra demanda de astreinte con todas sus consecuencia legales, mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que fue una acción temeraria de la actual recurrida demandar dos veces por la misma causa, en franca violación del numeral 5) del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece de manera clara y precisa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, como es el presente caso, el cual

vincula a las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, en consecuencia procede declarar la nulidad de la sentencia impugnada.

21. Para rechazar la solicitud de inadmisión por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada presentada por la actual recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

"…10. Aunados al criterio jurisprudencial antes mencionado, procede rechazar el incidente planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, ya que la condenación en astreinte que nos ocupa tiene el carácter de provisional y no resuelve ninguna contestación, por lo que, este puede ser sometido a liquidación, hasta que sea constreñido el cumplimiento de la sentencia principal o se demuestre que se le ha dado cumplimiento al mandato de dicha sentencia" (sic).

22. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en la página 9, dejaron establecidos los siguientes hechos no controvertidos entre las partes:

"a. Esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, emitió en fecha 31/01/20214, la Sentencia núm. 00039-2014, en cuya parte dispositiva condena al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia. b. La referida sentencia 00039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte, por medio del acto núm. 202/2014, de fecha 21/03/2014 c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia 273-2019, el 31/07/2019, mediante la cual rechaza el recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, contra la Sentencia 00939-2014. d. Mediante actos núm. 1084-2019, de fecha

12/09/2019, y 382/2022, del 25/02/2022, contentivo de intimación de pago y puesta en mora, se conmina a la recurrida a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014" (sic).

23. Para fundamentar su decisión de acoger la demanda de astreinte, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En el orden anterior, este tribunal procede a admitir la solicitud intervenida, toda vez, que posee méritos suficientes, por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

24. La valoración del alegato analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo liquidaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada la cual fue ordenada por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo por la sentencia núm. 039-2014 de fecha 31

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de enero de 2014 dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Suplegas, SRL. y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte el pago de un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00) más los intereses como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

25. En este punto, es necesario realizar una relación de los hechos y acciones del caso. A saber:

a) El Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, mediante acto de alguacil núm. 44/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, instrumentado por Rayniel Elisaul de la Rosa Nova, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó a Suplegas, SRL., la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del referido Ayuntamiento, la cual consignó lo siguiente: "PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, cerrar de manera temporal la planta SUPLIGAS, S. A., ubicada en el sector La Arboleda, de la sección de Los Morenos en Punta, [redacted], por violación a las Leyes 317, 6232, 64-00, 675, 5622 y 176-07; SEGUNDO: COMUNICAR la presente resolución al DR. [redacted], Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Norte; TERCERO: COMUNICAR la presente resolución al LIC. RUDDY ORTEGA PEÑA, Consultor Jurídico y a los Funcionarios para los fines correspondientes" (sic); **b)** En fecha 19 de noviembre de 2010, Suplegas, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 70/2010 de fecha 28 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Norte, dictando en fecha 31 de enero de 2014 la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en cuya parte dispositiva condena,

entre otras cosas, al Ayuntamiento Santo Domingo Norte al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) diarios por cada día de retardo en incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia; **c)** La referida sentencia núm. 039-2014, fue notificada al Ayuntamiento Santo Domingo Norte por medio del acto núm. 202/2014 de fecha 21/03/2014; **d)** Luego fue objeto de un recurso de casación incoado por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019, mediante la cual rechaza el referido recurso; **e)** Mediante actos núms. 1084-2019 de fecha 12/09/2019 y 382/2022 del 25/02/2022, contentivos de intimación de pago y puesta en mora, se conmina al Ayuntamiento Santo Domingo Norte a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014; **f)** El Ayuntamiento Santo Domingo Norte interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción en revisión constitucional contra la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisible mediante sentencia TC/0003/22, del 19 de enero de 2022; **g)** En fecha 15 de junio de 2021, Suplegas, SRL. interpuso una demanda en liquidación de astreinte contra el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, siendo decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00762 de fecha 21/12/2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la solicitud, motivado en que la sentencia núm. 273-2019 del 31/07/2019 que otorga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia núm. 00039-2014, de fecha 31/01/2014 aún no ha sido notificada; **h)** Por lo que, en fecha 28 de febrero de 2022, Suplegas, SRL. solicitó nuevamente la liquidación de astreinte, emitiéndose la sentencia hoy impugnada, núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en esta ocasión la acogió, *por cuanto consta en la glosa procesal se ha podido verificar que el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, no obstante haber sido puesto en conocimiento de la sentencia 039-2014, por medio del acto de alguacil núm. 214-2020; así como puesto en mora mediante actos núm. 1084-2019, de fecha 12/09/2019 y 382/2022, del 25/02/2022, optó por mantenerse*

omiso e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; por lo que, tomando como punto de partida la fecha en que fue notificada la sentencia núm. 273-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (por medio del acto núm. 1084/2019, de fecha 12/09/2019) y la fecha de interposición de la presente solicitud, procede acoger la liquidación de la astreinte, consistente en novecientos (900) días, a razón de cinco mil (RD$5,000.00) pesos diarios, todo lo cual hace un total de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00) como única suma, a favor de la solicitante, con cargo al presupuesto nacional del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, correspondiente al año 2023, como esta Tercera Sala indicó anteriormente.

26. Es necesario referir que el artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[5].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. En la especie se trata de determinar si una primera decisión que rechazó una liquidación de astreinte –última esta (la astreinte) que había sido ordenada por una decisión anterior- no puede nuevamente ser liquidada por otra sentencia posterior debido a que dicho asunto –la liquidación de la astreinte- es tema con autoridad de cosa juzgada.

29. Importante es destacar aquí que el rechazo de la primera solicitud de liquidación tuvo como causa que la decisión que provocó la autoridad irrevocable de la cosa juzgada de la sentencia que condenó a la astreinte (sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia) no había sido notificada.

30. La liquidación de una astreinte es un asunto de tipo provisional que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ello en vista de que cambia con el contexto fáctico y temporal relacionado a la ejecución de la sentencia que ordenó dicha media conminatoria. Lo cual en este caso se potencializa en vista de que la primera solicitud de liquidación se fundamentó en la falta de notificación de la sentencia que otorgó autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que ordenó la astreinte en cuestión.

31. En ese sentido es posible, tal y como ha sucedido en la especie, que se pueda introducir una nueva solicitud en liquidación de astreinte, sobre todo en el caso de que no se haya transgredido la fundamentación del primer rechazo, que lo fue la falta de notificación de la sentencia de la Corte

de Casación que dispensó autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al fallo que ordenó la astreinte.

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte contra la sentencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02585
Solicitud núm.: 3361426
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte
Recurrido: Suplegas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-04-2022-SSEN-00312 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.